

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FINANZAS

REGLAMENTO

PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL FONDO REVOLVENTE.

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 12º, 20º y 21º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y el artículo 6º fracción IX de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Colima y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Constitución Política de esta Entidad, establece dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, el expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de clarificar en su esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes para el adecuado manejo y control de la administración pública.

SEGUNDO. Que la Secretaría de Finanzas del Estado, es la dependencia del poder Ejecutivo, responsable de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal, contando en consecuencia con la facultad para asignar fondos revolventes de efectivo y verificar que el gasto público que generan las dependencias y entidades públicas se apeguen a las leyes y demás disposiciones.

TERCERO. Que a la fecha no existe un documento jurídico que norme y estandarice el uso y aplicación en forma eficiente y transparente, de los recursos públicos administrados en las dependencias y entidades bajo el rubro de Fondo Revolvente.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de normar el ejercicio de los Recursos Financieros autorizados como Fondo Revolvente, dentro del Presupuesto de Egresos en vigor, el Titular del Poder Ejecutivo, estima conveniente e importante emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL FONDO REVOLVENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general y obligatorio para todas las dependencias y entidades del poder ejecutivo del Gobierno del Estado, y tiene por finalidad principal precisar las normas, disposiciones y requisitos: fiscales, contables, presupuestales y administrativos, que deben reunir los documentos soportes del gasto público que realizan de manera directa con cargo al Fondo Revolvente asignado, y cuyas erogaciones afectan los recursos presupuestales en vigor.

ARTÍCULO 2.- Para los fines de este reglamento se entiende por:

FONDO REVOLVENTE: Los recursos económicos asignados a los titulares de las dependencias y entidades públicas del poder ejecutivo, para sufragar gastos inmediatos directamente.

SECRETARÍA: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

DEPENDENCIAS: Las definidas en la administración pública centralizada, integrada por la Gubernatura del Estado, las Secretarías, y la Procuraduría General de Justicia.

ENTIDADES: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los organismos desconcentrados.

CONTRALORÍA: La Contraloría General del Estado.

PRESUPUESTO: El plan autorizado de gastos a ejercer en un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 3.- El monto máximo autorizado para ejercerse por operación mediante el Fondo Revolvente será de 50 días de salario mínimo vigente para el Estado, y que sirven para apoyar la operación diaria de la Dependencia o Entidad.

ARTÍCULO 4.- Para la autorización de los gastos deberá observarse lo señalado en las "Reglas para la racionalización del gasto público estatal" para el ejercicio en curso. (Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha jueves 31 de diciembre del año 2009)

DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 5.- Los Fondos solicitados por los Titulares de las Dependencias, previa justificación, deberán ser autorizados para su operación y monto, por el Secretario de Finanzas con el visto bueno del Secretario de Administración y del Contralor General del Estado.

ARTÍCULO 6.- Las erogaciones con cargo al presupuesto serán justificadas y comprobadas, ninguna cantidad podrá ser erogada si no existe disponibilidad presupuestal y autorización de la operación. Los pagos de más de 10 salarios mínimos para el Estado, que afecten al presupuesto se realizarán mediante cheques nominativos, firmados en forma mancomunada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público en sus Artículos 28 y 29.

DE LA VIGENCIA DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 7.- La vigencia de operación de estos Fondos será como sigue:

- a) La que se determine por instrucción expresa del Secretario de Finanzas.
- b) Hasta que se haya extinguido el objetivo para el cual fue creado.
- c) En caso de detectarse irregularidades en el uso de los recursos, la Secretaría de Finanzas podrá disminuir o en su caso cancelar la asignación del Fondo.
- d) Se dará por terminada por violaciones o desviaciones del fin para el cual fue creado, previa opinión de la Contraloría General.
- e) Renuncia y/o sustitución del responsable del manejo del Fondo autorizado. (Para lo cual será reintegrado y/o comprobado a la Secretaría de Finanzas y en su caso entregado al nuevo responsable con la firma del resguardo correspondiente)

DE LA ENTREGA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 8.- Previo a la entrega de los recursos solicitados, deberá requisitarse el resguardo del Fondo Revolvente, ante la Dirección de Egresos, Contabilidad y Registro de Deuda dependiente de la Secretaría de Finanzas.

DE LAS MODIFICACIONES A LOS FONDOS

ARTÍCULO 9.- Cualquier modificación a los importes autorizados o bien al destino de los Fondos, se someterá a la consideración del Secretario de Finanzas, con el visto bueno del Secretario de Administración y del Contralor General del Estado.

ARTÍCULO 10.- La administración del Fondo, será responsabilidad de los funcionarios facultados en cada Dependencia, quienes deberán verificar que las erogaciones realizadas con cargo al Fondo, se ajusten al presupuesto y conceptos autorizados, así como verificar el cumplimiento de los requisitos que debe reunir la documentación que entrega para solicitar su reintegro.

Asimismo serán responsables de realizar las conciliaciones bancarias correspondientes y hacer las aclaraciones con las instituciones bancarias que correspondan.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso se autorizarán transferencias o ampliaciones al techo originalmente autorizado como Fondo Revolvente y éste se deberá ajustar al presupuesto autorizado a cada Dependencia o Entidad, de acuerdo a su calendarización.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE EL MANEJO Y CUSTODIA DEL FONDO REVOLVENTE

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Finanzas, hará una primera ministración por el total del monto autorizado por este concepto y será reintegrado automáticamente en un lapso no mayor a 10 días hábiles a la Dependencia o Entidad conforme efectúe las comprobaciones respectivas. Sólo podrán tramitar máximo 3 solicitudes de reembolso dentro del mes calendario, con el propósito de contar con recursos suficientes mientras se efectúan el o los reintegros solicitados, siempre y cuando la documentación comprobatoria cumpla con todos los requisitos fiscales y normativos y cuente con los suficientes fondos presupuestales, ya que en caso contrario será rechazada y su importe deducido de la reposición respectiva.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 13.- Se procederá a la cancelación inmediata si se realizan pagos con recursos del Fondo Revolvente en los siguientes conceptos:

- a) Honorarios profesionales.
- b) Sueldos, sobresueldos, compensaciones, tiempo extra.
- c) Viáticos y Gastos de Representación.
- d) Combustibles, Lubricantes y Aditivos.
- e) Pasajes y casetas de peaje.
- f) Los bienes de consumo duradero e inventariables.
- g) Servicios de Luz, Agua, Gas y Teléfonos.
- h) Impuestos, Derechos, Recargos y Multas.
- i) Publicidad y propaganda.
- j) Refacciones, reparaciones y mantenimiento de vehículos por un monto superior a 50 salarios mínimos diarios de la zona.

- k) Tarjetas prepagadas para teléfonos públicos y teléfonos celulares.
- l) Cooperaciones y donativos.
- m) Vales de Caja.
- n) Las erogaciones con cargo a las partidas no autorizadas en sus presupuestos, así como erogaciones con cargo a las partidas sin suficiencia de recursos.
- o) Pago de eventos sociales o de atención a visitantes
- p) Servicios que requieran de contratos para su prestación. (En caso necesario, deberán apegarse al procedimiento establecido para estos fines, a través de la Secretaría de Administración).
- q) Cubrir pagos o anticipos por concepto de servicios personales en todos sus conceptos.
- r) Regularizar obligaciones contraídas en ejercicios anteriores o para cubrir compromisos de ejercicios futuros.
- s) Adquisición de periódicos y revistas.
- t) Impresión de papelería de cualquier tipo.
- u) Otorgar préstamos de cualquier naturaleza y cambio de cheques o gastos a comprobar, con cargo a los recursos del Fondo Revolvente.

DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LOS FONDOS REVOLVENTES

ARTÍCULO 14.- La solicitud de reposición de los Fondos sólo se tramitará con la autorización del Titular de la Dependencia y del responsable del Fondo.

DE LA VALIDACIÓN DE LAS REPOSICIONES

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dirección de Egresos, Contabilidad y Registro de Deuda previo al pago validará la procedencia de la reposición y la existencia de disponibilidad presupuestal.

DEL PERÍODO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 16.- La periodicidad para los reembolsos del Fondo Revolvente deberá hacerse cada 10 días o cuando se agote el 50% del Fondo asignado y en ningún caso podrá reembolsarse una cantidad mayor al Fondo autorizado.

CIERRE DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 17.- Para la cancelación del Fondo Revolvente asignado para el ejercicio presupuestal correspondiente, las Dependencias o Entidades deberán entregar un cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas o en efectivo, por el total del monto autorizado, también se podrá reintegrar en documentos comprobatorios de gasto siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados anteriormente, a más tardar el día 15 de diciembre del ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS FISCALES, ARITMÉTICOS, ADMINISTRATIVOS y PRESUPUESTALES DE LOS COMPROBANTES.

DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL FONDO REVOLVENTE

ARTÍCULO 18.- La documentación comprobatoria de los reembolsos deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser documentación original.

- b) Estar expedida a nombre del Gobierno del Estado.
- c) Reunir los requisitos fiscales que establecen los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación; 37 de su Reglamento y las Reglas de la Resolución Miscelánea vigente emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- d) Contener el acuse de recibo de los bienes y/o servicios, amparado con la firma del funcionario responsable.
- e) Por cada una de las solicitudes de reposición que se presenten, la documentación comprobatoria deberá numerarse en forma consecutiva, adherida en hojas tamaño carta; relación detallada del contenido.
- f) Que no se reembolse documentación con fecha atrasada por más de 30 días en relación al último reembolso.
- g) Deberá agruparse por partida, los conceptos que abarquen la documentación respectiva.

ARTÍCULO 19.- No se aceptarán comprobantes con folio consecutivo, es decir, que una compra se fraccione en dos o más facturas, con objeto de evitar un trámite que no competa al uso y aplicación del Fondo Revolvente. Tampoco se aceptarán facturas de diferente folio pero que correspondan a la misma fecha, del mismo proveedor.

ARTÍCULO 20.- Todas las facturas y/o comprobantes de gastos deben consignar el sello de "pagado con cargo al fondo revolvente" debiendo ser firmados por el titular responsable.

ARTÍCULO 21.- No se dará trámite de pago de reembolsos de aquellos gastos, cuya documentación no reúna los requisitos y características precisadas en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- Las dependencias y entidades públicas, en la adquisición de bienes y servicios deben observar las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 23.- Todas las compras de bienes con un monto mayor a 10 salarios mínimos deberán ser entregadas por parte del proveedor al almacén central del Gobierno del Estado, deben sellarse y ostentar la fecha de recibido con nombre y firma del responsable que revisó los artículos, mismo que posteriormente deberá entregar los bienes a la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO

ARTÍCULO 24.- La Contraloría General del Estado, es la responsable de revisar la totalidad de movimientos y reembolsos efectuados con cargo al Fondo Revolvente y validar la procedencia del gasto y de vigilar el cumplimiento de éste reglamento.

En caso de encontrar anomalías en donde considere violaciones importantes a éste reglamento, turnar al Secretario de Administración los hechos que pudieran constituir responsabilidades para que éste aplique la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 25.- Están facultados para hacer arqueos programados o sorpresivos:

- a) La Contraloría del Gobierno del Estado, para todas las Dependencias y Entidades.
- b) El Titular de la Dependencia o el jefe inmediato del responsable del manejo del Fondo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Reglamento entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deja sin efecto cualquier disposición que se contraponga con el mismo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Colima, el día 27 del mes de enero de 2010

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR COSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. **Rúbrica.**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JESÚS OROZCO ALFARO. **Rúbrica.**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ. **Rúbrica.**

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

ING. FCO. JAVIER OLDENBOURG CEBALLOS. **Rúbrica.**

CONTRALOR GENERAL

M.V.Z. LUIS GAITÁN CABRERA. **Rúbrica.**